

**REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL DEPARTAMENTO DE
MEDICINA Y PSIQUIATRÍA**

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. El Departamento de Medicina y Psiquiatría es el órgano básico encargado de la organización, desarrollo, coordinación y apoyo de las enseñanzas de las áreas de conocimiento que se relacionan en el apartado siguiente, de acuerdo con la programación docente de la Universidad, y de la investigación en el ámbito de su competencia.

2. Las áreas de conocimiento que forman parte del Departamento de Medicina y Psiquiatría son las de Medicina, Psiquiatría y Dermatología.

3. El Departamento de Medicina y Psiquiatría integra a todos los docentes e investigadores de las áreas de conocimiento que forman parte del mismo, así como a los becarios de investigación de programas oficiales de planes europeos, nacionales o equivalentes, alumnos de primer, segundo y tercer ciclo y personal de administración y servicios adscritos al mismo.

Artículo 2

El Departamento de Medicina y Psiquiatría se regirá por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por el Decreto del Gobierno de Cantabria 169/2003, de 25 de septiembre que aprueba los Estatutos de la Universidad de Cantabria, por las normas básicas estatales reguladores de los Departamentos universitarios, por lo dispuesto en este Reglamento de Régimen Interno, y por las demás disposiciones del ordenamiento universitario general que resulten aplicables.

Artículo 3

Las funciones del Departamento de Medicina y Psiquiatría son las siguientes, según consta en el artículo 39 de los Estatutos de la Universidad de Cantabria:

- a) Organizar, desarrollar, coordinar y, en su caso, evaluar las actividades docentes adscritas a las áreas de conocimiento englobadas en el Departamento, de acuerdo con los planes de estudio aplicables, la programación general de la Universidad y las normas establecidas por la Junta del Centro que gestiona dichos planes.
- b) Proponer a las Juntas de Centro el profesorado concreto que haya de impartir docencia en las disciplinas y áreas de su competencia, de acuerdo con los criterios fijados por los Centros, y respetando en lo posible las prioridades manifestadas por los distintos profesores.
- c) Proponer a las Juntas de los Centros donde tengan responsabilidades docentes y, en su caso, al Consejo de Gobierno, los planes de estudios que considere oportunos.
- d) Organizar, desarrollar, evaluar y coordinar sus programas de doctorado, cursos de postgrado y especialización en los ámbitos de sus especialidades.
- e) Organizar y desarrollar planes de investigación en los campos de su competencia.
- f) Apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras de sus miembros.
- g) Impulsar la actualización científica, técnica y pedagógica de sus miembros.
- h) La formación permanente de profesionales graduados.
- i) Cooperar con los demás Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación y Centros de la Universidad, así como con otras instituciones y organismos, en la realización de programas interdisciplinarios de carácter docente o de investigación.
- j) Conocer, organizar, desarrollar, coordinar y participar en la evaluación en las actividades del personal docente e investigador adscrito al Departamento.
- k) Proponer las plantillas de los profesores adscritos a cada una de las áreas que constituyan el Departamento, así como las necesidades justificadas de personal de administración y servicios.
- l) Participar en los términos que reglamentariamente se establezcan en el procedimiento de selección del personal docente e investigador que haya de desarrollar sus actividades en el Departamento.
- m) Participar como Departamento o grupo en los concursos de proyectos y planes de investigación con financiación externa.
- n) Contratar como Departamento, grupo, o de forma individual, la ejecución de servicios de carácter profesional, técnico o científico en los términos previstos en estos Estatutos.
- ñ) Administrar sus recursos

Artículo 4

El Departamento de Medicina y Psiquiatría tiene su sede en el Edificio de la Antigua Escuela de Enfermería, plantas 4ª-6ª, Avenida de Valdecilla s/n.

CAPITULO II. DE LOS ÓRGANOS DEL DEPARTAMENTO

Artículo 5

1.- El órgano de gobierno y representación colegiada del Departamento es el Consejo de Departamento, y el unipersonal, el Director.

2.- Este nombrará un Subdirector y un Secretario del Consejo de Departamento para el desarrollo de las tareas que se señalan más adelante.

3. La gestión económica y administrativa del Departamento será desempeñada por el Administrador.

CAPÍTULO TERCERO. DEL CONSEJO DE DEPARTAMENTO

Artículo 6

1.El Consejo de Departamento es el órgano colegiado de administración, representación y gobierno del Departamento. Sus competencias, en el marco del artículo 39 de los Estatutos, son las siguientes, según constan detalladas en el art. 47 Estatutos citados:

- a) Elaborar y proponer su reglamento interno
- b) Elegir y remover al Director de Departamento y, en su caso, a los Directores de las secciones departamentales.
- c) Aprobar y proponer cada curso académico la parte del plan docente que le corresponda en las titulaciones en que tenga asignadas responsabilidades. En dicho plan se incluirán las asignaturas a impartir, sus programas y los profesores responsables de ellas.
- d) Organizar y distribuir las tareas docentes vinculadas al Departamento, incluidas las de postgrado, asignando la carga docente que corresponda a cada profesor.
- e) Velar por el cumplimiento de los compromisos de docencia e investigación de acuerdo con los Centros donde aquélla se imparta.
- f) Proponer las necesidades de plantilla y solicitar la convocatoria de las plazas existentes.
- g) Proponer los nombres de las Comisiones que hayan de juzgar los concursos de selección de profesorado.
- h) Proponer la designación de los tribunales para la obtención del grado de doctor, y de aquellos otros tribunales relacionados con los estudios de tercer ciclo.
- i) Elaborar los informes que sean de su competencia, en especial los relativos a la creación de nuevos Departamentos, Centros, Institutos Universitarios de investigación, nuevas titulaciones y planes de estudios que afecten a sus áreas de conocimiento.
- j) Elegir y remover, en su caso, a los representantes del Departamento en los órganos en que esté representado.
- k) Planificar la utilización de los recursos económicos y establecer las directrices de su administración.
- l) Aprobar la memoria de actividades.
- m) Todas aquellas funciones relativas al Departamento que, en los estatutos o en el Reglamento de Régimen Interno le estén especialmente atribuidas.

Artículo 7

El Consejo de Departamento estará integrado por las siguientes personas:

- a) Todos los profesores, e investigadores que posean el grado de doctor.
- b) Todos los profesores con dedicación a tiempo completo con responsabilidad docente.
- c) El resto del profesorado y becarios de investigación adscritos a programas oficiales de planes europeos, nacionales o equivalentes, equivalente, al menos, al 15 por ciento del total de los miembros del Consejo.
- d) Los alumnos de tercer ciclo matriculados en programas de doctorado impartidos por el Departamento, equivalente al 5 por 100 del total .
- e) Una representación, equivalente al 10 por 100 del Consejo, de alumnos de primer y segundo ciclo que estén matriculados en asignaturas en las que imparta docencia el Departamento.
- f) El personal de administración y servicios adscrito al Departamento, equivalente al 5 por 100 del número total de miembros del Consejo.

Artículo 8

La renovación de los sectores a que se refieren los apartados c) y f) del artículo 7 se efectuará, cuando fuere necesario, mediante elecciones convocadas cada cuatro años. Durante el período de su mandato, las sustituciones se efectuarán entre los candidatos que no resultaren elegidos en las elecciones anteriores.

La renovación electiva del sector a que se refiere el apartado d) del artículo 7 se efectuará cada dos años y la del apartado e) anualmente.

Artículo 9

Las elecciones al Consejo de Departamento, que habrán de realizarse dentro del mes siguiente a la inauguración oficial del curso académico, se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) El Consejo de Departamento, a propuesta del Director, acordará la convocatoria de las elecciones, fijando el lugar, día y hora de la celebración de las mismas, designando una Mesa electoral que organizará y velará por el correcto desarrollo de la elección y una Comisión electoral para entender de los recursos que se presenten contra la misma.
- b) La Mesa Electoral estará constituida por un Presidente, elegido por el Consejo de entre los Profesores Numerarios, y los siguientes miembros, igualmente elegidos por el Consejo: un profesor, que actuará como Secretario, un becario de investigación o alumno de tercer ciclo, un alumno de primer o segundo ciclo, y un representante del personal de administración y servicios.
- c) Cada elector depositará una única papeleta, en la que figurarán, como máximo, tantos nombres cuantos representantes correspondan al sector de que se trate.
- d) Resultarán elegidos representantes de su respectivo sector quienes hayan obtenido un mayor número de votos. Los empates se resolverán en favor de la persona que ostente una mayor antigüedad en el Departamento y, en caso de igualdad, mediante el criterio de la mayor edad.
- e) La Mesa electoral publicará los resultados electorales.
Podrán presentarse impugnaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes, que serán resueltas por la Comisión Electoral dentro de los tres días siguientes. Las resoluciones de aquélla podrán ser recurridas, en el plazo de tres días, ante el Consejo de Gobierno de la Universidad.
- f) La adquisición de la condición de miembros del Consejo de los representantes electos se producirá con ocasión de la primera reunión del Consejo que tuviere lugar con posterioridad a las elecciones.

Artículo 10

El Consejo se reunirá por convocatoria ordinaria del Director y bajo su presidencia al menos una vez al trimestre. Asimismo se reunirá con carácter extraordinario o por razón de urgencia cuando le convoque el Director, por propia iniciativa o a solicitud de un tercio de los miembros del Consejo.

La convocatoria se acompañará del orden del día, que será fijado por el Director, y que incluirá, en su caso, las peticiones realizadas por los miembros del Consejo con la suficiente antelación.

La convocatoria de las sesiones ordinarias habrá de ser notificada a los miembros del Consejo con una antelación mínima de cuatro días, que se reducirá a cuarenta y ocho horas en el caso de las sesiones extraordinarias o urgentes.

La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros del Consejo en la secretaría del Departamento con un plazo mínimo de dos días de antelación.

Artículo 11

1. Para la válida constitución del Consejo, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia, en primera convocatoria, del Director y Secretario, o personas que les sustituyan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros. En segunda convocatoria será suficiente la presencia del Director y Secretario, o personas que les sustituyan, así como la del número de miembros necesario para alcanzar en total el 10% de la cifra total de miembros del Consejo.

La participación en el Consejo es personal e indelegable.

Artículo 12

1. El Director preside las sesiones del Consejo, en caso de ausencia, será sustituido por el Subdirector.

2. El Presidente del Consejo dirigirá sus sesiones, velará por el debido respeto a la dignidad de sus miembros y asegurará el ordenado desarrollo de las mismas.

A tal efecto, concederá y retirará el uso de la palabra, mantendrá los turnos de intervención, llamará al orden o a la cuestión a quienes intervengan en los debates, cerrará los debates cuando entienda que la cuestión está debatida y someterá a votación las cuestiones sobre las que deba pronunciarse el Consejo.

Artículo 13

1. Los acuerdos del Consejo serán adoptados por asentimiento o votación.

2. Se producirá la aprobación por asentimiento cuando, a pregunta del presidente, no se exprese ninguna opinión contraria a la propuesta.

3. Las votaciones serán a mano alzada o secretas. Procederá la votación secreta, mediante papeleta, cuando se traten temas personales o cuando así lo solicite algún miembro del Consejo presente en la sesión.

4. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Consejo y sea declarada la urgencia por el voto favorable de la mayoría.

Artículo 14

1. De cada sesión del Consejo se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, la forma y el resultado de las votaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del Consejo, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

2. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que deberá coincidir con su intervención en el Consejo y que se incorporará al texto aprobado.

3. Las actas serán redactadas y firmadas por el Secretario del Consejo, con el visto bueno del Presidente, y se aprobarán en la siguiente sesión del Consejo, a cuyo efecto quedarán a disposición de los miembros del Consejo con la debida antelación al comienzo de la sesión en que deban aprobarse.

4. El secretario del Consejo emitirá certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado por el Consejo, haciendo constar expresamente que aquella es anterior, en su caso, a la aprobación definitiva de la correspondiente acta.

5. Las actas, que serán custodiadas por el Secretario del Consejo, estarán de modo permanente a disposición de los miembros del Consejo.

Artículo 15

1. El Consejo podrá crear una Comisión Permanente, por acuerdo adoptado por mayoría absoluta de sus miembros, que presidida por el Director, estará integrada, además, por un representante de cada uno de los Sectores que componen el Departamento. El Secretario del Consejo, si fuera miembro de la misma, actuará con voz y voto.

2. El Consejo, asimismo, podrá delegar en el Director el ejercicio de funciones de su competencia. La delegación habrá de ser expresa y precisará su objeto y plazo de ejercicio.

3. El Consejo podrá, igualmente, crear las comisiones de estudio y documentación, con vistas a facilitar la más adecuada toma de decisiones.

CAPÍTULO IV: DEL DIRECTOR

Artículo 16

1. El Director es el órgano unipersonal de gobierno del Departamento, ostenta su representación, coordina sus actividades y ejerce las funciones ordinarias de dirección y gestión.

2. Las funciones del Director son las especificadas en el arto 49 Estatutos.

3. El Director es nombrado por el Rector y elegido por el Consejo de Departamento entre los miembros del Departamento a que se refiere el artículo 17.1

4. La duración del mandato del Director será de cuatro años, pudiendo ser reelegido por una sola vez consecutiva.

Artículo 17

1. Serán candidatos a Director los profesores doctores pertenecientes a los Cuerpos de funcionarios docentes con dedicación a tiempo completo que presenten su candidatura.

2. La convocatoria para la elección del Director tendrá lugar dentro del mes siguiente al hecho que motive aquella, con la excepción de las posibles mociones de censura que tendrá sus propios plazos de tramitación.

3. Las candidaturas se formalizarán dentro de los cinco días siguientes a la convocatoria en la secretaría del Departamento.

4. Dentro de los diez días siguientes a la formalización de las candidaturas, el Director del Departamento convocará en sesión extraordinaria al Consejo, a efectos de que los candidatos puedan exponer sus programas. Posteriormente se abrirá un periodo de votación de una jornada laboral o parte de la misma, durante el cual los miembros del Departamento emitirán su voto ante una mesa constituida por representantes de todos los sectores del Consejo detallados en el artículo 7, presididos por el Profesor de mayor categoría.

5. Será elegido Director el candidato que, en primera votación, obtenga el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

6. Si ninguno de los candidatos alcanzara la indicada mayoría, será elegido Director, en segunda votación, el que obtuviere un mayoría simple de votos. En caso de empate, será elegido Director el candidato de mayor categoría. A igual categoría, el de mayor antigüedad, y, a igual antigüedad, el de más edad.

7. La sesión en que haya de elegirse Director será presidida por el Director saliente, o persona que viniere ejerciendo sus funciones de modo provisional, salvo que sea candidato, en cuyo caso ostentará la presidencia el Subdirector o el profesor, miembro del Consejo, de mayor categoría y antigüedad en el Departamento que no sea candidato. Si se mantuviese la igualdad corresponderá al de más edad.

8. El Director cesará en su cargo por el transcurso de su mandato, a petición propia, o como consecuencia de una moción de censura, en los términos previstos en este Reglamento. El Director cesante, salvo en el último de los supuestos indicados, en que ejercerá las funciones de Director el Subdirector o persona a quien corresponda, continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Director.

CAPÍTULO V: DEL SUBDIRECTOR Y DEL ADMINISTRADOR

Artículo 18

1. El Director designará un Subdirector de entre los miembros del sector docente e investigador del Consejo, que le sustituirá en caso de ausencia o enfermedad, y que efectuará las funciones delegadas que le asigne el Director. Se hará cargo también de la Dirección cuando ésta se encuentre vacante, en tanto se elige un nuevo Director.

El Director podrá además designar un Secretario del Consejo de Departamento, que se encargará de redactar y guardar las Actas del Consejo, así como de aquellas funciones que le encomiende el Director.

2. El Administrador, bajo la dirección funcional del Director, se responsabilizará de la gestión económica y administrativa del Departamento.

3. El Subdirector y el Secretario del Consejo de Departamento cesarán en sus cargos por decisión del Director, a petición propia, o con ocasión del cese del Director, salvo lo previsto en este Reglamento para la tramitación de posibles mociones de censura.

CAPÍTULO VI: DE LA MOCION DE CENSURA

Artículo 19

1. El Director podrá ser revocado mediante una moción de censura que sea respaldada por el voto favorable de la mayoría absoluta del Consejo.

2. La moción de censura habrá de ser suscrita, al menos, por la quinta parte de los miembros del Consejo y formalizada por escrito, con exposición de las razones que justifican su presentación, en la secretaría del Departamento.

3. La moción de censura será sometida a debate y votación del Consejo, en sesión extraordinaria convocada al efecto, dentro de los veinte días siguientes a su presentación.

4. De prosperar la moción de censura, asumirá la Dirección del Departamento, con carácter provisional, el Subdirector quien, dentro de los siguientes quince días, convocará elecciones a Director, en los términos previstos en este Reglamento.

CAPÍTULO VII: DE LA ORGANIZACIÓN DE LA DOCENCIA

Artículo 20

La organización de la docencia se elaborará a partir de las necesidades de los diferentes planes de estudios en vigor, incluyendo los programas de enseñanza de postgrado.

Antes del 30 de mayo de cada año el Consejo de Departamento deberá aprobar la organización docente correspondiente al próximo curso, que debe incluir la propuesta de asignación a un profesor de la responsabilidad de cada asignatura para su aprobación por la Junta de Centro correspondiente, así como las medidas que se considere necesarias para asegurar la coordinación de los programas elaborados por los profesores para las diferentes disciplinas.

Los profesores responsables entregarán a la dirección del Departamento el Plan docente de su asignatura, que incluirá como mínimo: el programa, objetivos y sistema de evaluación.

Artículo 21

Corresponde al Departamento la oferta de los programas de doctorado y el apoyo para su correcta realización, el control y la responsabilidad de los que hayan sido aprobados por el Consejo de Gobierno, una vez oída la Comisión de Doctorado.

Cada programa de Doctorado tendrá un Director, que será el responsable de su gestión.

CAPÍTULO VIII. DE LA ORGANIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 22

El fomento de la investigación es uno de los objetivos esenciales del Departamento, que asume su apoyo a través del personal docente e investigador adscrito al mismo, y de los grupos de investigación previstos en el artículo 101 de los Estatutos.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades y artículo 103 y siguientes de los Estatutos, los grupos de investigación, el Departamento y sus profesores, podrán celebrar contratos con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación, con arreglo a las disposiciones citadas de los Estatutos y la normativa de desarrollo reglamentario aprobada por el Consejo de Gobierno.

CAPÍTULO IX. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

Artículo 23

1. El Presupuesto incluirá la totalidad de los gastos e ingresos del Departamento.

2. El Departamento será dotado con una partida específica en el presupuesto de la Universidad, que gestionará con autonomía, y que se nutrirá de las partidas que le asigne la Universidad y de los posibles ingresos previstos en el artículo 42 de los Estatutos.

3. El Consejo, a propuesta del Director, distribuirá entre las áreas de conocimiento los créditos asignados al Departamento, con sujeción a los criterios en cada caso fijados, entre los que figurarán necesariamente el número de profesores de cada área, su régimen de dedicación y la carga docente.

4. La gestión de los créditos asignados a proyectos específicos, que se destinarán exclusivamente a su desarrollo y ejecución, corresponderá, bajo la supervisión del Director del Departamento, al investigador principal.

5. El Consejo, a la vista de las partidas consignadas en los Presupuestos de la Universidad, aprobará antes del mes de marzo de cada ejercicio presupuestario la oportuna propuesta de asignación de recursos.

CAPÍTULO X. DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

Artículo 24

El personal de administración y servicios adscrito al Departamento dependerá funcionalmente del Director. En particular, éste velará por que en el desempeño de sus cometidos disponga de los medios necesarios, para el correcto desempeño de sus funciones

CAPÍTULO XI. DEL RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 25

Los actos y acuerdos del Director son recurribles ante el Rector. Los relativos a el Consejo de Departamento son recurribles ante el Consejo de Gobierno.

CAPÍTULO XII. DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo 26

1. La iniciativa para la modificación o reforma de este Reglamento corresponde al Director y a la quinta parte de los miembros del Consejo.
2. El texto para la modificación o reforma, al que habrá de acompañarse una memoria explicativa, habrá de ser presentado en la secretaría del Departamento, donde quedará a disposición de los miembros del Consejo.
3. La propuesta de modificación o reforma será debatida en el Consejo, convocado al efecto en sesión extraordinaria. La adopción, total o parcial, de aquella requerirá del voto favorable de la mayoría absoluta del Consejo. Su aprobación definitiva corresponderá al Consejo de Gobierno de la Universidad.

DISPOSICIÓN FINAL

Corresponde al Consejo de Departamento interpretar conforme a derecho el presente Reglamento de Régimen Interno